

Demandante: Mpio de Litoral del San Juan
Demandado: Decreto 162 y otros
Radicado: 2020-50
Medio de control: Nulidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

INFORME SECRETARIAL: Hoy treinta (30) de noviembre de 2021, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para su conocimiento y tramitación.

Sírvase proveer.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1069

RADICADO: 27001-33-31-001-2020-00050-00.
PROCESO: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LITORAL DEL SAN JUAN
DEMANDADO: DECRETO 16, 163 Y 164 DE JULIO DE 2019

La parte demandante, acude a esta instancia judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra los Decretos No 162, 163 y 164 del 08 de julio de 2019 expedidos por el Alcalde Municipal del Litoral del San Juan, mediante los cuales modifica la planta de personal de la administración, establece el manual específico de funciones y competencias laborales y se incorporan los servidores públicos del ente territorial, porque a su criterio, fueron expedidos con violación de las normas superiores toda vez que la competencia para la expedición de dichos actos administrativos correspondía a los Concejos Municipales y además fueron proferidos desconociendo la ley de garantía.

Solicita la parte demandante “se decrete la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:

Decreto N° 162 del 08 de julio de 2019, por la cual se modifica la planta de cargo del municipio del Litoral del San Juan.

Decreto N° 163 del 08 de julio de 2019, manual específico de funciones y competencias laborales del municipio del Litoral del San Juan.

Decreto N° 164 del 08 de julio de 2019- por el cual se incorporan los servidores públicos de la administración central de la alcaldía del Litoral del San Juan-Chocó”.

Demandante: Mpio de Litoral del San Juan
Demandado: Decreto 162 y otros
Radicado: 2020-50
Medio de control: Nulidad

Señala como norma trasgredida el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política donde indica que le corresponde al Concejo *“determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias (...)”*, así mismo, resalta los artículos 121 y 122 *ibídem* que establece: *“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley (...)”*

De las medidas cautelares solicitadas se corrió traslado a la parte demandada mediante auto interlocutorio No 265 del 09 de marzo de 2020, por el término de cinco (5) días, ante lo cual guardó silencio.

El Juzgado procederá al examen y decisión de la medida cautelar solicitada, previas estas

CONSIDERACIONES

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTICULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*

La norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, se considera que la norma transcrita autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Es muy importante resaltar que ante el perentorio señalamiento del inciso 2º del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: *"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya

Demandante: Mpio de Litoral del San Juan
Demandado: Decreto 162 y otros
Radicado: 2020-50
Medio de control: Nulidad

designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. En el caso presente, las medidas cautelares presentadas están dirigidas a proteger las normas que el actor considera vulneradas, mediante la suspensión de los efectos de los Decretos No 162, 163 y 164 del 08 de julio de 2019 expedidos por el Alcalde Municipal del Litoral del San Juan, por medio de las cuales modifica la planta de personal de la administración, establece el manual específico de funciones y competencias laborales y se incorporan los servidores públicos del ente territorial, por considerar que esto viola los artículos 121, 122 y 313 de la Constitución Nacional.

Conforme las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho no encuentra procedente decretar la medida cautelar pretendida, porque no se logra demostrar que a la parte actora se le cause un perjuicio irremediable así como tampoco se vislumbra motivo alguno que haga necesario, forzoso y/o urgente el decreto de la medida.

En todo caso, decretar la medida constituiría una decisión de fondo, que excede el carácter de medida cautelar, toda vez que las pretensiones del presente medio de control son las mismas de las medidas cautelares, y significaría tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto acusado privando a la autoridad pública que lo produjo y a la parte demandada de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ,

RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional promovida por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, notifíquese esta providencia, en los términos contemplados en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitiendo esta providencia al canal digital registrado para tal fin por los sujetos procesales, la cual se entenderá realizada **“una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.**

TERCERO: Para los anteriores efectos se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”.*

Demandante: Mpio de Litoral del San Juan
Demandado: Decreto 162 y otros
Radicado: 2020-50
Medio de control: Nulidad

CUARTO: Cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica de las sujetos procesales, deberá informarse a este Despacho por el correo electrónico j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEFERSON ROMAÑA TELLO

Juez

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello

Juez

Juzgado Administrativo

001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e738629170dcc8acfbdc95639bb1dd1a4cae6e1919bc0f1540fd01bc829ca0**

Documento generado en 30/11/2021 11:37:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>